



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00 – Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Demandada: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y otra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 802

Sevilla - Valle, junio cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE Y MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ
RADICACIÓN: 2020-00119-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición que esgrime el precursor judicial de la parte prescribiente, Dr. ALEJANDRO HOYOS SUAIZA, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.520 de fecha 19 de abril del año que calenda a través del cual se RECHAZÒ DE PLANO el medio procesal impugnatorio referenciado como “Incidente de Nulidad”; así mismo, determinar la procedencia del recurso de alzada para someter al estudio, del juez de segundo grado, la inconformidad con la decisión.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el gestor judicial del extremo demandante en la presente causa de ejecución inconformidad con la decisión proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.520 de abril 19 de 2021, mediante la cual se dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad formulado, por quien recurre, el 3 de marzo del hogaño extendiendo, en esencia, la misma argumentación explicitada en el referido incidente, resumiéndose en que el Despacho generó discrepancia y confusión, tanto en el extremo activo como en su apoderado, al mezclar dos normas jurídicas que rigen el proceso de notificación y las cuales en su criterio se oponen, esto es, lo regulado por el Código General del Proceso y lo establecido por el Decreto Legislativo No.806 de 2020.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00 – Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; **Demandada:** JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y otra.

De manera particular, persiste el profesional del derecho en afirmar que se configuró una indebida notificación de su representado JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE al considerar, esta judicatura, que dicho acto procesal se consumó el 30 de octubre de 2020, pues a la luz de lo preceptuado por el Artículo 8º inciso 3º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, en realidad tuvo lugar el día 4 de noviembre de 2020, extendiéndose el término de traslado hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha en que el extremo activo contestó la demanda.

Considera que con la interpretación hecha por el juzgado ha oscurecido el ordenamiento jurídico, legislando de manera discrecional el tema de la notificación personal al no poderse comprobar con certeza bajo que norma tuvo lugar dicho acto procesal dejando desprovisto de garantías a las partes pues se contraría el principio de buena fe y genera inseguridad jurídica.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los Artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que, las pautas procesales bosquejadas en precedencia, determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con claridad. Antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Finalmente se evidencia, que la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno respecto del recurso formulado por el proponente, durante el término de traslado.

Jcv

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00 – Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Demandada: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y otra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto a viabilizar o no al recurso reposición y en subsidio apelación del Auto Interlocutorio No.520 de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a través del cual se resolvió el “incidente de nulidad” formulado por la pasiva y que esta agencia jurisdiccional determinó rechazar de plano, observándose que el sustento de la inconformidad deviene del sendero hermenéutico elegido por el Despacho, el cual apunta a considerar que la notificación del demandado JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE tuvo lugar el 30 de octubre de 2020, contrario a lo entendido por la parte demandada, quien interpreta que ocurrió el 4 de noviembre de 2020, de conformidad con lo reglado por el Decreto Legislativo No.806 de 2020. Así las cosas, la discrepancia argumentativa se reduce a determinar, de acuerdo con la situación factual planteada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la notificación del señor JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE, así como la normativa aplicable y si esta generó algún tipo de vulneración a las garantías iusfundamentales del actor.

De manera preliminar, se hace relevante indicar que las disposiciones vertidas, en lo relacionado con la notificación, del Decreto Legislativo No.806 de 2020, contrario a lo manifestado por el togado representante de los intereses de la pasiva, quien aduce tienen un obrar y desarrollo procesal totalmente distinto a las emanadas por el Código General del Proceso, pretenden complementar los vacíos y deficiencias afloradas con la actual situación generada por la pandemia, buscando facilitar el acceso al derecho a la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales.

Para el caso específico, es entonces palmario, el yerro en que incurre el precursor judicial del señor JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE cuando toma como sustento para la solicitud de declaratoria de nulidad de la notificación de su mandante lo expuesto por el inciso 5º del artículo 8º del Decreto Legislativo No.806 que taxativamente refiere:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, si se tiene en cuenta que se distancia de la realidad de los hechos la parte ejecutada cuando afirma no haberse enterado de la providencia pues ya desde el **9 de octubre de 2020**, mucho antes de haberse presentado personalmente en el

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00 – Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Demandada: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y otra.

Despacho para notificarse, había elevado petición¹ al Despacho, a través del correo electrónico jhonsalgado@yahoo.com donde solicita, de manera literal, lo siguiente:

“Yo, Jhon Jairo Salgado Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía número 94.283.696, deseo ser notificado de la existencia de un proceso en mi contra, promovido por el Banco Agrario de Colombia S. A. por un auto de mandamiento de pago, radicado ante ustedes como Juzgado Único Civil Municipal con el numero 2020-00119-00”.

Posteriormente en data **25 de octubre de 2020** el demandado envió nueva comunicación desde la dirección de correo jhonsalgado@yahoo.com al correo electrónico del juzgado indicando lo siguiente:

“Muchas gracias por la atención a mi solicitud. Mi información de contacto es:

Dirección: Carrera 52 · 49-47, Sevilla, Valle del Cauca

Teléfono: (318)529-8050...”

Finalmente, el día **30 de octubre de 2020** el señor **JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE se presentó PERSONALMENTE** en el Despacho donde fue notificado de la demanda y específicamente del Auto Interlocutorio No.770 de septiembre 8 de 2020 que libró el mandamiento ejecutivo en su contra; notificación que se surtió en la forma dispuesta por el numeral 5º del Artículo 291 del Código General del Proceso² y teniendo en cuenta las recomendaciones sanitarias establecidas, se dejó plasmado en el acta³ extendida lo siguiente; “...de igual manera se le hizo saber que vía correo electrónico correo jhonsalgado@yahoo.com, se le hace entrega en archivo adjunto PDF del traslado de la demanda y sus anexos, TREINTA (30) FOLIOS UTILES, ALGUNAS ESTAN POR AMBOS LADOS...”; el mencionado correo electrónico, junto con el traslado, fue enviado por el servidor judicial OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA, en esa misma data (30 de octubre de 2020), a las 11:39 a.m.

De lo referido en precedencia se puede colegir que el demandado JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE, no solo estaba enterado, de tiempo atrás⁴, de la existencia de una demanda ejecutiva en su contra, pues quedó plenamente acreditado que sabía, al menos, quien lo estaba ejecutando y el número del radicado del proceso,

¹ Visible a folio 34 del legajo expedienta.

² 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

³ Visible a folio 41 del expediente.

⁴ Al menos, de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el plenario, desde el 9 de octubre de 2020.

Jcv

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00 – Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Demandada: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y otra.

sino que además se **NOTIFICÒ PERSONALMENTE en las instalaciones del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Sevilla – Valle del Cauca, donde se le indicaron los pormenores de la demanda ejecutiva, el 30 de octubre de 2020,** fecha en la que igualmente se le envió el traslado de la demanda al correo con el que interactuaba con el Despacho, circunstancia por la cual **se hace inentendible que el abogado del ejecutado sustente la nulidad del proceso de notificación en la manifestación hecha, bajo la gravedad del juramento,** de que no se enteró de la providencia.

Ahora bien, en criterio de este jurisdicente, es igualmente incomprensible que el recurrente interprete, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas planteadas, que se configuró la notificación del convocado a juicio de conformidad con lo rituado por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 **pues lo que se envió a través de las tecnologías de la información, en este caso el correo electrónico, no fue el acto publicitario de la notificación, pues este ya se había consumado de manera personal en el Despacho, sino el traslado** y este último fue remitido, en la misma data, al correo personal del ejecutado a quien igualmente se le informó de dicha situación, razón por la cual no hay lugar a entender que por el hecho de no haberle entregado físicamente el traslado (copias) haya quedado notificado por medios electrónicos y entonces corresponda seguir las pautas procesales establecidas por el Decreto Legislativo No.806 de 2020.

Se concluye entonces, no avizorarse actuación alguna que atente contra las garantías procesales del recurrente por parte de esta agencia judicial, de manera particular, lo atinente al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, representados en una adecuada notificación del extremo pasivo, pues dicho acto procesal se desarrolló con estricto apego a las disposiciones definidas en el Estatuto Adjetivo llevando a determinar que, en el presente caso, el señor JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE fue notificado personalmente de la demanda el 30 de octubre de 2020 y no como lo argumenta el opugnante el 4 de noviembre de la misma calenda.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del agente judicial que obra como procurador judicial del ciudadano JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE no tienen la entidad suficiente para retrotraer la decisión y, por ende, se conservará ilesa la decisión.

Sobre el recurso de apelación, esta Agencia Judicial tiene por acotar que la providencia impugnada es de aquellas sobre las cuales existe la posibilidad de someterse al estudio de la segunda instancia pues de la taxatividad de la norma se

Jcv

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00 – Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Demandada: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y otra.

observa que se ajusta a lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, arrojando que es susceptible del recurso de la alzada determinando, como en efecto se hará, que se declarará la procedencia de su concesión.

De igual manera, el inciso 4º del numeral 3º del Artículo 323 del Manual de Procedimiento dispone que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario, efecto que no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Sugiere lo anterior que, concierne la remisión del expediente al Superior funcional lo cual se hará en medio digital por haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo, no siendo necesario lanzar orden para reproducción de copias, sino que una vez concedido el recurso y se surta la ejecutoria de este pronunciamiento, se direccionará al Despacho del Ad-quem, para tal fin se digitalizará el expediente por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.520 de fecha 19 de abril del año que calenda, por medio del cual se **RECHAZO DE PLANO** el medio procesal impugnatorio referenciado como “Incidente de Nulidad” promovido por el profesional del derecho Dr. ALEJANDRO HOYOS SUAIZA como procurador judicial del señor JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE, de acuerdo con los considerandos vertidos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN que se presenta contra el **Auto Interlocutorio No.520** de abril 19 de 2021, ante el inmediato superior funcional, Juez Civil con Conocimiento de Asuntos Laborales del Circuito de Sevilla – Valle del Cauca para que examine la cuestión decidida de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 321 numeral 5º del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR que el efecto de la apelación se otorga en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con el **Artículo 323 numeral 2º del C. G. P.**

CUARTO: Una vez corrida la ejecutoria de la presente decisión direccionar la totalidad del expediente, en formato digital, al Juez Civil con Conocimiento de Asuntos Laborales del Circuito de esta localidad. Por Secretaría se ordena digitalizar

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00119-00 – Ejecutivo de Menor Cuantía.

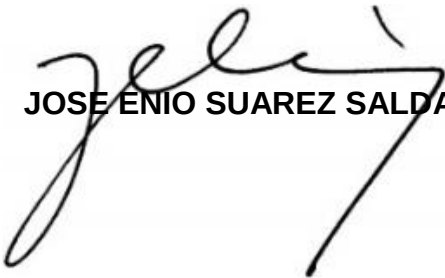
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; Demandada: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y otra.

el legajo expedienta como expediente electrónico conforme con la reglas emitidas para tal fin.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 065 DEL 08 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario